

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL LIFESIZE

ART. 180 LEY 1437 DE 2011

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Buenos días a los presentes. En Bogotá, a los 16 días del mes de marzo de 2022, siendo las 11:00 a.m., día y hora fijados mediante auto del 8 de febrero de 2022, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por quien les habla **LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**, y asistida por la doctora Ángela María Hernández Palacios, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del siguiente medio de control:

EXPEDIENTE No. 11001334204720180041000

DEMANDANTE: ANA MILENA ALARCÓN BONILLA identificada con C.C. No. 52.284.858

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

En el que se demanda la nulidad del Oficio **OJU-E-263-2017 de 18 de abril de 2018**, proferido por la jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada mediante el cual, negó el reconocimiento y pago de derechos laborales, como restablecimiento del derecho, se pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral con la entidad accionada, así como, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de recibir.

INTERVINIENTES:

Apoderado parte demandante:

Dr. JAIRO HELY ÁVILA SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía 79.235.320 y con Tarjeta Profesional No. 94.560 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte actora, desde el auto admisorio de la demanda. Correo electrónico jairoavilaz19@hotmail.com; jrcr1a@hotmail.com; asesoriasjuridicas707@gmail.com.

Apoderado entidad demandada:

Dr. JONNY RICARDO CASTRO RICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.457 y T.P No. 153.598 del Consejo Superior de la Judicatura, a quién se le reconoció personería en el auto que ordenó fijar fecha de audiencia inicial. Correos electrónicos a notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; jrcr1a@hotmail.com.

SANEAMIENTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A, en esta etapa procesal se verifica que no exista causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, se advierte a las partes que de considerar la existencia de motivo de nulidad o irregularidad dentro del proceso debe manifestarse en este momento, pues de lo contrario se entienden subsanados con la celebración de esta audiencia.

Al respecto y previo a concederles el uso de la palabra el Despacho les informa que no evidencia ninguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad y no hay vicios que invaliden la actuación surtida.

Para el efecto les concedo el uso de la palabra:

- La parte **demandante**, manifiesta que en principio al pregonarse un contrato de trabajo, es la jurisdicción laboral la competente para conocer la presente controversia, no obstante, el Despacho advierte que esta no es la etapa procesal para establecer la competencia del Despacho por cuanto, la situación aquí planteada por el apoderado de la accionante fue analizada anteriormente dentro del proceso.

En esta etapa ingresa a la sala virtual la parte actora, señora **Ana Milena Alarcón Bonilla** identificada con C.C. No. 52.284.858.

- La **parte demandada** no encuentra irregularidad alguna que impida continuar con este medio de control.

Teniendo en cuenta que aparecen acreditados los requisitos de procedibilidad; que las partes se encuentran de acuerdo con el trámite procesal impartido al proceso y que no existe ninguna objeción que invalide la actuación surtida, se da por terminada esta etapa y se procede con la siguiente parte de la audiencia.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: *«el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».*

Como quiera que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, no presentó excepciones previas en la contestación de la demanda, no se decretaron ni practicaran pruebas relacionadas con estas.

Se aclara que pese a la que la entidad accionada en la contestación de la demanda enunció las excepciones de caducidad y prescripción como previas, en la realidad estas alegaciones no obedecen a excepciones

previas. Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en esta etapa procesal se practicarán las pruebas que hayan sido decretadas para decidir excepciones previas pendiente por resolver.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

FIJACIÓN DEL LITIGIO: *“Art. 180 No. 7. Fijación del litigio. En este estado del proceso, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.*

La fijación del litigio: consiste en establecer si el contrato de prestación de servicios suscritos entre la señora **Ana Milena Alarcón Bonilla** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, se desnaturalizaron en una relación laboral que implica para la demandante el derecho a percibir las prestaciones sociales reclamadas o si, por el contrario, en el presente caso no concurren los elementos de una relación laboral.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

El apoderado judicial de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E**, solicita tener en cuenta el acto administrativo que se está alegando como ilegal, incluyéndolo dentro de la fijación del litigio.

El **Despacho** manifiesta que está de acuerdo con la solicitud de adición a la fijación del litigio.

El **apoderado judicial de la parte actora solicita aclaración** frente al planteamiento efectuado por el apoderado de la entidad accionada.

El **Despacho** solicita a la entidad demandada aclarar la solicitud.

El apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E** aclara que considera necesario ampliar el litigio, incluyendo la legalidad del oficio o acto administrativo demandado, por medio del cual se niega el reconocimiento y existencia de un contrato realidad.

El **apoderado de la parte actora** solicita incluir en el debate la declaratoria de estabilidad laboral reforzada, con ocasión de las afectaciones de salud que tenía la demandante al ser despedida.

El **Despacho** advierte que en esta etapa procesal no se hará referencia a hechos que no fueron incluidos en la demanda dentro de la oportunidad legal correspondiente, no obstante, en el caso en que se llegará a encontrar un estado de debilidad manifiesta o protección especial que sea requerida para la demandante, esto será analizado en la sentencia.

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN.

Expediente: 11001334204720180041000

Demandante: Ana Milena Alarcón Bonilla.

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Audiencia Inicial art. 180 del CPACA

1. El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

Una vez escuchada la directriz de la entidad sobre no conciliar lo pretendido por el extremo demandante, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

Medidas cautelares.

En atención a que no hay medidas cautelares pendientes por resolver, no se abordara esta etapa procesal.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

PRUEBAS: *Art. 211 CPACA remite art. 169 y 170 del CGP: Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (...) El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

Parte actora:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, relacionados en el capítulo de "PRUEBAS" documentales, con el valor probatorio que les otorga la Ley, los cuales obran en el expediente anexo digital "02ReformaDemanda".

Interrogatorio de parte:

Se deniega la solicitud de interrogatorio de parte, toda vez, que la parte accionante no señaló nada respecto del objeto de dicha prueba, impidiendo con ello que este despacho pueda realizar el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad para decidir si procede su decreto.

Testimoniales

En atención a que la prueba testimonial solicitada por la parte actora resulta pertinente, conducente y útil, este Despacho decreta los testimonios de los señores:

- 1- Jaimir Miguel Hernández Cárdenas identificado con CC 18.881.805,
- 2- Andrés Mauricio Pachón identificado con CC 1.022.331.662
- 3- Heliana María Parra Murcia identificada con cc 1.022.350.008
- 4- Victor Alfonso Cárdenas Contreras identificado con cc 18.882834
- 5- Erika Andrea Herrera Sandoval identificada con cc 1.109.380.226
- 6- Haiver Yamid Saenz Hernández identificado con cc 1.022.356.374
- 7- Iveth Cecilia Pizarro Pérez identificada con cc 22.674.605

Expediente: 11001334204720180041000
Demandante: Ana Milena Alarcón Bonilla.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Audiencia Inicial art. 180 del CPACA

La práctica de la referida prueba se llevará a cabo el día miércoles treinta (30) de marzo de 2022, a las 2:30 p.m. a través de la plataforma LIFESIZE a quienes se le puede citar, por intermedio del apoderado judicial solicitante de la prueba.

Por Secretaría, líbrense los telegramas correspondientes en los términos solicitados en la demanda.

Documentales

A solicitud de la parte actora, y como quiera que la entidad no ha cumplido con su deber de allegar los antecedentes administrativos, líbrense oficio dirigido a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, remita al Despacho copia íntegra del expediente administrativo de la demandante correspondientes a la actuación, entre los cuales obre:

- *Copia íntegra de la hoja de vida de la señora Ana Milena Alarcón Bonilla identificada con cc 52.284.858.*
- *Relación de pagos realizados por la entidad hospitalaria durante los últimos 6 años de servicio.*
- *Novedades de nómina correspondientes al último año.*
- *Certificado de ingresos y retenciones efectuadas durante el periodo contratado.*
- *Planilla de asignación de turnos.*
- *Planilla de reporte de actividades.*
- *Planilla de reporte de visitas, controles, talleres y demás actividades en el PyP.*

Parte demandada:

Documentales:

No aportó pruebas con la contestación de la demanda. Solicito tiempo prudencial para aportar copia de la carpeta administrativa.

Interrogatorio de parte

Por considerarlo pertinente, por secretaría cítese a la señora **Ana Milena Alarcón Bonilla identificada con cc 52.284.858** para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que de forma oral o escrita, le formulará el apoderado judicial de la entidad accionada respecto de los hechos objeto del caso que nos ocupa, el día miércoles treinta (30) de marzo 2022 a las 2:30 p.m. a través de la plataforma LIFESIZE.

Pruebas de Oficio

De conformidad con la autorización que concede el artículo 213 del C.P.A.C.A de oficio, se ordena por Secretaría requerir a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, para que en el término improrrogable de **diez (10) días** remita al Despacho, los siguientes documentos:

- ***COPIA DE TODOS LOS CONTRATOS*** de prestación de servicios, adiciones y prórrogas celebrados entre la señora Ana Milena Alarcón Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.858 y el antiguo Hospital de Usme Nivel II E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
- ***CERTIFICACIÓN*** completa en la que se relacionen cada uno de los contratos, adiciones y prórrogas suscritos entre la demandante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. especificando fecha de inicio, terminación e interrupciones y objeto contractual, entre el 3 de mayo de 2010 a la fecha.
- ***CERTIFICACIÓN*** en la que se indique si existe personal de planta dentro de la entidad que ejerza las actividades de AUXILIAR DE ENFERMERÍA por las que fue contratada la señora Ana Milena Alarcón Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.858, en el periodo del 3 de mayo de 2010 a la fecha, discriminando la denominación del cargo, código, remuneración, horarios, y actividades realizadas. En el evento de no existir dicho cargo o cargos dentro de la entidad, deberá certificar tal situación.
- ***EMOLUMENTOS Y FACTORES SALARIALES*** devengados por un AUXILIAR DE ENFERMERÍA dentro de la planta de personal de la entidad que cumpla las funciones encomendadas a la accionante.
- ***MANUAL DE FUNCIONES DEL CARGO AUXILIAR DE ENFERMERÍA*** dentro de la planta de personal de la entidad.

Se reitera que la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, se practicará el **día miércoles treinta (30) de marzo 2022 a las 8:30 a.m. a través de la plataforma LIFESIZE**, cuya extensión será enviada con anterioridad a la audiencia.

- **La anterior decisión es notificada en estrados.**

El **apoderado de la parte actora** solicita no tener en cuenta los testimonios solicitados y decretados con anterioridad, con el fin de incluir 3 nuevos testigos ya que debido al COVID-19 y al traslado fuera de la ciudad de Bogotá D.C., no es posible ubicar a los testigos previamente solicitados en la demanda.

El **Despacho** informa que no se accede a lo solicitado, en atención a que esta no es la oportunidad probatoria correspondiente.

El **apoderado de la parte actora** interpone recurso de reposición, en atención a que las pruebas son del proceso y benefician a la administración de justicia; de lo anterior, se corre traslado al apoderado de la entidad demandada.

Expediente: 11001334204720180041000
Demandante: Ana Milena Alarcón Bonilla.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Audiencia Inicial art. 180 del CPACA

El apoderado de la **entidad accionada**, informa que no le asiste razón al extremo demandante ya que no es la oportunidad procesal para solicitar nuevas pruebas; indicando que no es claro si la parte actora desiste de los testimonios o en su lugar sería superfluo integrar a la demanda nuevos elementos probatorios.

De otra parte, la solicitud de los testigos efectuada por el apoderado de la parte actora no cumple con los presupuestos del artículo 212 y 213 del C.G.P, pues no se indica de forma concreta los hechos de prueba.

El Despacho resuelve, no reponer, pues además de que la prueba en debate es inexistente en el proceso al no ser solicitada por el actor en la demanda, esta no es la etapa correspondiente para adicionar nuevos testimonios.

El apoderado de la parte actora, solicita a efectos de lograr la comparecencia de los testigos solicitados en la demanda, reprogramar la audiencia de pruebas prescrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el despacho fija nueva fecha para audiencia de pruebas el día **miércoles cuatro (4) de mayo de 2022 a las 8:30 a.m.** a través de la plataforma de LIFESIZE.

Se le concede el uso de la palabra a la **entidad demandada**, se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en los siguientes términos:

(i) la prueba testimonial no cumple con los requisitos contemplados en los artículos 212 y 213 del C.G.P, pues no se indica de forma concreta que hechos se pretenden aclarar; (ii) se debe aclarar si se desiste de los testimonios o se debe dar aplicación al artículo 218 del C.G.P; (iii) algunas pruebas pueden ser aportadas por la parte demandante, como lo es el histórico de las cotizaciones al sistema pensional; y (iv) se solicita ampliación a 15 días como término otorgado a la entidad para aportar las pruebas documentales solicitadas.

Sobre lo anterior, el **Despacho** accede a la ampliación **de 10 a 15 días**, con relación al término para aportar las pruebas de oficio requeridas a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Con relación al desistimiento de la prueba testimonial, el despacho no se pronuncia en razón a que dicha solicitud ya fue objeto de recurso de reposición y aclaración.

En relación a los testimonios solicitados por la parte demandante, se considera que son indispensables como prueba dentro del expediente, como quiera que al tratarse de compañeros de actividades de la accionante tienen un conocimiento directo sobre la controversia aquí analizada.

Expediente: 11001334204720180041000

Demandante: Ana Milena Alarcón Bonilla.

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Audiencia Inicial art. 180 del CPACA

En cuanto al histórico de las cotizaciones al sistema pensional, dicha documental no fue solicitada por la parte accionante, resultando de oficio sin que proceda sobre este recurso alguno.

Se corre traslado a la parte demandante del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la entidad enjuiciada.

Apoderado de la **parte demandante**, conforme con lo resuelto por el Despacho y en desacuerdo con lo solicitado por el apoderado de la Subred Sur E.S.E.

El Despacho accede parcialmente al recurso de reposición interpuesto ampliando el término a 15 días de conformidad con lo solicitado.

El **apoderado judicial de la entidad demandada** desiste del recurso de apelación, conforme con lo resuelto por esta agencia judicial.

Se resalta, que la presente audiencia se entiende aprobada por los intervinientes a la misma, el documento virtual se registrará por lo contemplado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

ANA MILENA ALARCÓN BONILLA

Demandante

Dr. JAIRO HELY ÁVILA SUÁREZ

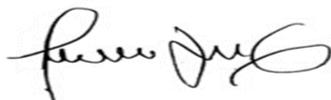
Apoderado demandante

Dr. JONNY RICARDO CASTRO RICO

Apoderado de la entidad demandada

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS

Secretaria Ad-hoc



LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO

JUEZ (E)